

RESOLUCION N. 01888

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificada por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 09 de septiembre de 2013, al establecimiento comercial denominado **CAPILLAS DE VELACIÓN SANTA LUCIA**, ubicado en la carrera 21 No. 45 – 64 Sur de esta ciudad, de propiedad del señor **REINALDO BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía 55.424, y como consecuencia se emitió el **Concepto Técnico 1782 del 18 de agosto de 2014**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 00474 del 12 marzo de 2015**, en contra del señor **REINALDO BAUTISTA MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 55.424, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CAPILLAS DE VELACIÓN SANTA LUCIA**, ubicado en la carrera 21 No. 45 – 64 Sur de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 03 de agosto de 2015, al señor **REINALDO BAUTISTA MONROY**. Así mismo fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación, mediante el radicado 2015EE179717 del 21 de septiembre de 2015 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 07 de octubre de 2015.

Posteriormente, a través del **Auto 00332 del 16 de marzo de 2016**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso formular cargo único al señor **REINALDO BAUTISTA MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 55.424, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CAPILLAS DE VELACIÓN SANTA LUCIA**.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de junio de 2016, al señor **REINALDO BAUTISTA MONROY**.

Que, mediante el radicado 2016ER100369 del 20 de junio de 2016, el señor **REINALDO BAUTISTA MONROY**, presentó escrito de descargos en contra del **Auto 00332 del 16 de marzo de 2016**.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Auto 02676 del 31 de agosto de 2017**, dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **REINALDO BAUTISTA MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 55.424, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CAPILLAS DE VELACIÓN SANTA LUCIA**.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 21 de febrero de 2018, al señor **REINALDO BAUTISTA MONROY**.

Posteriormente, el señor **REINALDO BAUTISTA MONROY**, mediante el radicado 2018ER45110 del 06 de marzo de 2018, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del **Auto 02676 del 31 de agosto de 2017**.

Mediante la Resolución 02787 del 11 de octubre de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, resolvió el radicado 2018ER45110 del 06 de marzo de 2018, en sentido de no reponer y en consecuencia confirmar el **Auto 02676 del 31 de agosto de 2017**.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de octubre de 2019, al señor **REINALDO BAUTISTA MONROY**.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto 05484 del 13 de diciembre de 2024**, dispuso abrir la etapa de presentación de alegatos de conclusión del proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor **REINALDO BAUTISTA MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 55.424, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CAPILLAS DE VELACIÓN SANTA LUCIA**.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 21 de enero de 2025, al señor **REINALDO BAUTISTA MONROY**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica realizada, se emitió el **Concepto Técnico 1782 del 18 de agosto de 2014**, el cual dispuso lo siguiente:

“(…)

6. CONCLUSIONES

El establecimiento CAPILLAS DE VELACION SANTA LUCIA se encuentra en funcionamiento y prestando servicios que pueden generar sustancias de interés sanitario y ambiental sin tener el Permiso de Vertimientos, según lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.” Artículo 9. Lo cual representa un riesgo para el recurso hídrico, debido a que no se están realizando los seguimientos de la calidad del agua que es vertida a la red de alcantarillado.

Por lo anterior se solicita al Grupo Jurídico tome las acciones que considere pertinentes teniendo en cuenta que desde el punto de vista técnico ambiental se debe iniciar el respectivo proceso sancionatorio de acuerdo con el incumplimiento evidenciado.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL – LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024 Y DEMÁS DISPOSICIONES.**

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“(…) **ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

*“**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*
(Subrayas y negrillas insertadas fuera del texto original).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 *ibidem*, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”*

IV. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron “Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.).

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución de esta Secretaría debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría. En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resultó la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad.

En ese orden de ideas, se verifica que la obligación presuntamente incumplida de contar con el registro y permiso de vertimientos, al tratarse de unos vertimientos realizados a la red de alcantarillado, ya no resulta exigible; por lo que esta Dirección de Control Ambiental observa que se configura inexistencia de hecho al no ser exigible al investigado, pues se ha obtenido la certeza de que el suceso material investigado ya no cuenta con sustento jurídico que avale su exigibilidad y consecuente seguimiento y acatamiento. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido, se procederá a declarar la **exoneración de responsabilidad** dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto 00474 del 12 de marzo de 2015**, en contra del señor **REINALDO BAUTISTA MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 55.424, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CAPILLAS DE VELACIÓN SANTA LUCIA**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificada por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de responsabilidad ambiental al señor **REINALDO BAUTISTA MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 55.424, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CAPILLAS DE VELACIÓN SANTA LUCIA**, del cargo único formulado mediante el **Auto 00332 del 16 de marzo de 2016**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el Expediente SDA-08-2015-1, perteneciente al señor **REINALDO BAUTISTA MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 55.424, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CAPILLAS DE VELACIÓN SANTA LUCIA**, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **REINALDO BAUTISTA MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía 55.424, enviando citación en la Avenida caracas No. 44 – 46 Sur de esta ciudad, con número de contacto 6012791252 y al correo electrónico reinaldobautista@hotmail.com, de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

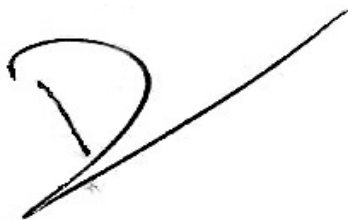
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	SDA-CPS-20250540	FECHA EJECUCIÓN:	23/08/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO	CPS:	SDA-CPS-20250248	FECHA EJECUCIÓN:	25/08/2025
------------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20250814	FECHA EJECUCIÓN:	25/08/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/09/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------